

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO # 218

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: DIEGO ESTEBAN GARZON RODRIGUEZ
PAULA ANDREA GARZON RODRIGUEZ
RADICACION: 76001400300120220033701

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto #1478 proferido el 16 de junio del 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, revocó el mandamiento de pago y ordenó la terminación del proceso.

RECUENTO PROCESAL:

La parte demandante, promovió demanda ejecutiva en contra de Diego Esteban Garzón Rodríguez y Paula Andrea Garzón Rodríguez, la cual correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, el cual, después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 1284 del 3 de junio de 2022, dispuso librar mandamiento de pago en favor de Fundación Coderise, y en contra de Diego Esteban Garzón Rodríguez y Paula Andrea Garzón Rodríguez.

Frente a la anterior decisión la parte ejecutada presentó recurso de reposición, que fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 1478 del 16 de junio del 2023, en el cual el juzgado de conocimiento resolvió revocar el mandamiento de pago y ordenar la terminación de la ejecución, en razón a que según su análisis:

“...al existir controversia respecto al cumplimiento del contrato de acuerdo compartido por parte de los dos extremos contractuales y al depender el diligenciamiento del pagaré del mismo contrato cuyo cumplimiento e incumplimiento se alegan, no puede considerarse que reunidos los requisitos del art. 422 del CGP que exigen que la obligación sea clara, expresa y exigible, pues aunque consta por escrito una suma de dinero aparentemente adeudada, la misma no es clara en el entendido que no es posible establecer con certeza que los demandados incumplieron y que dicho actuar habilitó al acreedor para diligenciar el título valor, a consecuencia de lo cual tampoco puede afirmarse que la obligación sea exigible, pues si la parte ejecutante no estaba habilitada para diligenciarlo no podía presentar esta demanda ejecutiva”.

Inconforme con esta última disposición, la parte demandante a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación,

argumentando que el objeto del recurso de reposición es rebatir solo los aspectos formales del título ejecutivo, así como la proposición de excepciones previas, sin que le sea permitido al juez analizar aspectos sustanciales o de fondo.

Por otro lado, en relación con los argumentos que afirman que el título base de la presente ejecución es un título complejo, menciona que el pagaré fue suscrito como respaldo un contrato AIC, por lo que arguye que todo título valor nace de una relación jurídica anterior a su emisión, la cual da origen a la relación causal, y una vez emitido el título nace la relación cambiaria, la cual en algunos casos sustituye la causal, como cuando la ley la extingue expresamente o las partes convienen en extinguirla; en ese entendido, manifiesta que un título valor no causal, es aquél en los que la causa queda desvinculada de él desde su creación, ya que no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida del título, siendo abstracto cuando una vez creado, su relación subyacente se desvincula de él y no tiene ninguna influencia, ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia, es decir que la causa de la obligación reside en el título.

Bajo ese entendido, afirma que los motivos por los cuales se dio por terminado el proceso de la referencia, no se refieren a los requisitos formales del título valor, sino a la ausencia de los documentos que debieron acompañarse con el pagaré a fin de demostrar el valor por el cual fue diligenciado el mismo y que derivan del incumplimiento de contrato, situación que no puede ser examinada a través del recurso reposición, traduciéndose en un error por parte del Despacho el haber revocado la orden de apremio impartida inicialmente.

Por último, manifiesta que el pagaré aportado como base de la presente ejecución, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, y en atención a todo lo expuesto concluye que no es admisible que el juez de conocimiento realice un estudio sobre aspectos no formales del título al resolver el recurso de reposición, razón por la cual solicita la revocatoria de la mentada decisión.

El Juzgado de origen, mediante auto interlocutorio No. 2332 del 12 de septiembre del 2023, procedió a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, manteniendo en su integridad el auto atacado y en consecuencia concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema Jurídico para resolver se centra en determinar, si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, relativa a revocar el mandamiento ejecutivo rogado, según la motivación expuesta por aquel.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgado que profirió la providencia, en los términos del art. 320 y 438 del CGP, amén que su competencia para resolver la apelación se sujeta solamente a los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 ibidem).

Así las cosas, descendiendo sobre el caso en concreto, observa el Despacho que el recurrente centra su inconformidad en que, contrario a lo decidido por la juez A-

quo, el título base de la presente ejecución, sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, así como que la juzgadora de instancia está vedada para realizar un estudio sobre aspectos no formales del título en sede de reposición.

Decantado lo anterior, y como quiera que el quid del asunto gira en torno a la calidad del título ejecutivo base de la presente ejecución, se debe precisar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, siendo simples los que su obligación se encuentra contenida o constituida en un solo documento, y complejos, los que se encuentran integrados por varios documentos o conjunto de pruebas documentales para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

De cara a lo anterior, y una vez examinado el plenario, vislumbra el Despacho que en el libelo demandatorio, se expone que el título ejecutivo no solo lo compone el pagaré, sino también el contrato de “Acuerdo de Ingreso Compartido”, incluso es a partir del incumplimiento de dicho contrato que emerge la exigibilidad del pagaré que se acompaña con la demanda; bajo ese entendido, no cabe duda alguna que desde la presentación de la demanda ejecutiva se habla de la existencia de un título ejecutivo complejo, reflejado además en los documentos anexos para el efecto, tal y como consta en el archivo 02 del cuaderno de primera instancia, en el cual reposa, el contrato, el pagaré y la carta de instrucciones suscritas por los aquí demandados.

Situación que también se corrobora con lo establecido en las clausula duodécima y vigésima segunda del Acuerdo de Ingreso Compartido, en las cuales se dispuso lo siguiente:

“DUODÉCIMA Causales de Incumplimiento del presente Contrato por el Participante

(...)

En caso de ocurrencia de cualquiera de las causales de incumplimiento antes señaladas, el presente Contrato se resolverá de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa. En tal caso, el FIDEICOMISO tendrá derecho a acelerar todas las obligaciones de pago a cargo del Participante en virtud del presente Contrato y a cobrar la cláusula penal establecida en este Contrato. Para estos efectos, el FIDEICOMISO, por conducto de ADMINISTRADOR, dará aviso al PARTICIPANTE mediante comunicación enviada por carta certificada del hecho de que se procederá a protestar y hacer efectivo el pagaré...”

“VIGÉSIMA SEGUNDA Responsable Solidario

Para garantizar al FIDEICOMISO el cumplimiento de sus obligaciones, el PARTICIPANTE tendrá un responsable solidario quien se obliga solidariamente con el Participante en todas las obligaciones derivadas del presente Contrato. Para estos efectos el responsable solidario suscribe, junto con el participante, pagaré y carta de instrucciones.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, y en virtud que en el presente caso no se aportó prueba de la declaratoria del incumplimiento del contrato a cargo del demandado, la cual resulta

necesaria para la integración del título ejecutivo complejo, no se puede afirmar que la obligación que aquí se persigue sea exigible, pues el título base de la ejecución no se encuentra debidamente integrado, y en ese sentido, no puede prestar mérito ejecutivo, conforme lo reconoció el juez de primer grado y como motivo para revocar el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación.

Por otro lado, en lo que se refiere a que la juez de primera instancia no podía realizar un estudio sobre aspectos no formales del título, al resolver el recurso de reposición, es menester resaltar que en atención a que los demandados haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, alegaron efectivamente unas imperfecciones del título ejecutivo, y con base en ello indican que la juez de primera instancia no debió haber librado el mandamiento de pago, siendo esta asimismo una circunstancia o motivo de impugnación permitido para controvertir el mandamiento ejecutivo a partir de lo establecido en el artículo 438 del C.G. del P., se vislumbra por ende, y contrario a lo manifestado por el recurrente, que a la juez de primera instancia si le correspondía entrar a revisar la orden de apremio que impartió inicialmente, esto en razón a que los demandados expusieron una situación fáctica, a partir del título ejecutivo aportado con la demanda, en la cual indicaron que no podía ejecutarse el pagaré base de la presente ejecución, como quiera que el mismo estaba condicionado al incumplimiento de un contrato y ello no se probó.

Así las cosas, y en vista que la inconformidad de los demandados puso de presente una imperfección del título ejecutivo, se itera que, la juez sí podía revisar el mandamiento de pago proferido, y al encontrar que existía un defecto que impedía que el mismo prestara mérito ejecutivo, como lo formuló la parte pasiva a través del recurso de reposición, estaba entonces facultada para revocar la mentada providencia, máxime, cuando de dicho análisis logro establecer que la obligación contenida en el pagaré no era clara ni exigible, como lo exige el artículo 422 del C.G. del P., cuestiones que el juez de la ejecución siempre debe encontrar cumplidas para librar una orden de apremio dentro del proceso ejecutivo.

En el caso planteado, la juez de primer grado, precisamente fundamentó su decisión, bajo los siguientes argumentos:

“Así las cosas, al existir controversia respecto al cumplimiento del contrato de acuerdo compartido por parte de los dos extremos contractuales y al depender el diligenciamiento del pagaré del mismo contrato cuyo cumplimiento e incumplimiento se alegan, no puede considerarse que reunidos los requisitos del art. 422 del CGP que exigen que la obligación sea clara, expresa y exigible, pues aunque consta por escrito una suma de dinero aparentemente adeudada, la misma no es clara en el entendido que no es posible establecer con certeza que los demandados incumplieron y que dicho actuar habilitó al acreedor para diligenciar el título valor, a consecuencia de lo cual tampoco puede afirmarse que la obligación sea exigible, pues si la parte ejecutante no estaba habilitada para diligenciarlo no podía presentar esta demanda ejecutiva. En consecuencia, se revocará la providencia recurrida, en su lugar, se resolverá negar el mandamiento de pago solicitado por los demandantes.”

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo señalado en la providencia STC3298-2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de

Justicia, MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en ella se señala lo siguiente:

“(…)Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...).”

“(…)”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.(...)”.

(...) “Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal. (...)”.

En consecuencia, la revocatoria del mandamiento ejecutivo adoptada por la juez de primera instancia, alusiva a que el título ejecutivo presentado padece de imperfecciones que impiden adelantar la ejecución formulada en la demanda, por no tratarse finalmente de un título ejecutivo, resulta ajustada a derecho, cuestión que se itera, conforme la jurisprudencia civil lo ha decantado, es una facultad que incluso la tiene el juez cuando resuelve una reposición planteada por el demandado contra el mandamiento ejecutivo librado o para el momento de decidir sobre la

continuación de la ejecución, en este último caso, incluso de oficio, por lo que se impone confirmar el proveído fustigado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto #1478 del 16 de junio del 2023, emitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a costas por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría
Cali, **19 DE ABRIL DEL 2024**
Notificado por anotación en el estado No.
063_ De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario